

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **23 NOV. 2009**

VISTO: las Leyes N° 17.793 de 16 de julio de 2004 y N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008;-----

RESULTANDO: I) que, el Artículo 1° de la Ley N° 18.256 establece que, “todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de higiene en el trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por Ley”;-----

II) que, el Artículo 10° de la Ley N° 18.256 establece que, “se deberán publicar adecuadamente los servicios básicos

disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda”;-----

III) que, el Artículo 8º del Decreto N° 284/008 dictamina que queda prohibida “la elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores”;--

IV) que, las citadas disposiciones propenden a eliminar la promoción del consumo de tabaco de cualquier manera, la aceptación social del hábito de fumar, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la República Oriental del Uruguay por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004;-----

V) que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 14º Inciso B) de la Ley N° 17.164 de 2 de septiembre de 1999, no son patentables “Las invenciones contrarias al orden público, las buenas costumbres, la salud pública, la nutrición de la población, la seguridad o el medio ambiente”;-----

CONSIDERANDO: I) que, conforme lo prevé el Artículo 44º de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;-----

II) la inexistencia de datos científicos que muestren la eficacia y la seguridad del uso de cualquier dispositivo electrónico para fumar conocido como “cigarrillo electrónico”;-----

Ministerio de Salud Pública

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 44° de la Constitución de la República, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco ratificado por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, Artículo 2° de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública), Artículos 1° y 10° de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, Artículo 14° Inciso B) de la Ley N° 17.164 de 2 de septiembre de 1999, Artículo 8° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 y demás disposiciones modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros


D E C R E T A:

- Artículo 1°.- Prohíbese la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como “cigarrillo electrónico”, “e-cigarettes”, “e-ciggy”, “e-cigar”, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo.-----
- Artículo 2°.- Se incluye en la prohibición cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar.-----
- Artículo 3°.- La violación a las disposiciones de la presente norma, faculta al Ministerio de Salud Pública la imposición de sanciones previstas en la normativa vigente en su carácter de “policía sanitaria” del Estado.-----

Artículo 4°.- El presente Decreto entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación.-----

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Diario Oficial No.
Decreto No.
Ref. N°
CR/af


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

